Resolución Directoral No. 016 - 2013-AGN/OTA

Lima, 27 MAR. 2013

Visto, la Opinión Legal Nº 0157-2013-AGN/OGAJ y demás documentos que se adjuntan en un total treinta y un (31) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud de fecha 21 de Febrero del año en curso, con registro Nº 130969, el señor **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN**, solicita el pago de sus beneficios laborales, el pago de intereses moratorios y compensatorios y el pago de S/ 30,000.00 Nuevos Soles, por concepto de indemnización por el daño moral, aduciendo lo siguiente: i) que ingreso a laborar por concurso público de meritos como Director de Archivos Notariales y Judiciales, con nivel remunerativo F-2, ii) que el 16 de Noviembre presentó su renuncia al cargo, solicitando el pago de sus beneficios laborales, la misma que fue aceptada mediante Resolución Jefatural Nº 562-2010-AGN/J, iii) que mediante Resolución Nº 03481-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, declara la NULIDAD de la Resolución de la Oficina de Personal Nº 001-2010-AGN/OTA, que se sanciona con la suspensión de 30 días sin goce de remuneraciones, por lo que solicita se le pague sus beneficios laborales;

Que, Mediante Informe Nº 055-2013-AGN/OTA-OP de fecha 08 de Marzo del 2013, remitido por la Oficina de Personal de esta institución, refieren que al recurrente se le ha hecho entrega de beneficios a través de CAFAE, conforme al detalle siguiente: - Navidad y Año Nuevo (2009) S/ 87.00, Escolaridad (2010) S/ 300.00, Día del Archivero (2010) S/ 200.00, Día del Padre (2010) S/ 100.00, Fiestas Patrias (2010) 500.00 y cumple años (2010) S/ 200.00. y mediante Informe Nº 052-2013-AGN/OTA-OP, de fecha 07 de Marzo del 2013, informa que de acuerdo al Inc. c) del Art. 54º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, modificado por la Ley Nº 25224, que el beneficio de compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese y no es procedente el descanso vacacional no gozado por no cumplir con el ciclo laboral de trabajo efectivo;

Que, para la determinación de beneficios laborales que solicita el recurrente, debemos tener en cuenta bajo que régimen ha ingresado a laborar a la institución y porque tiempo; al respecto existe La Resolución Jefatural Nº 554-2009-AGN/J del 23 de Noviembre del 2009, donde se resuelve contratarlo a plazo fijo en el cargo de Director del Programa Sectorial I, Nivel Remunerativo F-2 en la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales, con una vigencia del 18 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2009 y mediante Resolución Jefatural Nº 092-2010-AGN/J del 15 de Febrero del 2010, se resuelve contratar a plazo fijo en la misma dirección y con el mismo nivel remunerativo desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010; por lo tanto, el régimen laboral que le corresponde al recurrente es bajo el Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, el recurrente solicita se le cancele los beneficios laborales de Ley (CTS, CAFAE, Escolaridad, Uniforme, Gratificaciones, Descanso Vacacional no gozado, Bonificaciones, Aguinaldos); con respecto a la Compensación de Tiempo de Servicios, el Art. 54° Inc. c) del Decreto Legislativo N° 276, establece claramente a que trabajadores de la administración corresponde este beneficio, en este caso sólo corresponde a los servidores nombrados y mas no a servidores contratados; por consiguiente, no le corresponde este beneficio al recurrente; respecto a los incentivos por CAFAE, escolaridad, gratificaciones, aguinaldos y bonificaciones, del Informe N° 055-2013-AGN/OTA-OP y de los antecedente que adjunta, se puede verificar que dichos beneficios ya se le ha otorgado al recurrente oportunamente; por lo tanto, respecto a esta pretensión resulta infundada;

Que, respecto a la solicitud de pago por vacaciones no gozadas, el Art. 102° del D.S. N° 005-90-PCM, establece: ***"las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral..."***, el Art. 104° de la acotada norma señala: ***"el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a recibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes..."***; en este sentido, se alcanza el derecho a vacaciones remuneradas al cumplir el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo, si el trabajador cesa antes de hacer uso de sus vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado; en caso no se haya acumulado el ciclo laboral completo, la compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes; este derecho no se distingue entre los servidores de carrera, los funcionarios y/o contratados, ya que a todos les es aplicable;

Que, respecto al pago de indemnización por el daño moral que dice haber sufrido, el recurrente debe canalizarlo por la vía correspondiente;

Estando a lo dispuesto a la Opinión Legal N° 157-2013-AGN/OGAJ, con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal;

De conformidad con, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, la Resolución Ministerial N° 197-93–JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pago de beneficios laborales de compensación de tiempo de servicios presentado por el recurrente **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN,** en razón a los considerandos expuestos en la presente resolución, así como el pago sobre incentivos por

CAFAE, escolaridad, gratificaciones, aguinaldos y bonificaciones en razón a que dichos beneficios se han hecho efectivos oportunamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el pago de vacaciones no gozadas, solicitado por el recurrente **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN** por corresponderle conforme a los considerados expuestos en la presente resolución, para cuyo efecto la Oficina de Personal, deberá efectuar la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pago de indemnización por los daños que dice haber sufrido el recurrente **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN,** ya que esta no es la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica Administrativa, Oficina de Personal e interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

C.P.C.C. Jorge Luis Quiroz Gomero
Director General
Oficina Técnica Administrativa